



**EXPEDIENTE N°** : 1478-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO SUR ESTE S.A.A  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ZONA DE CONCESIÓN CUSCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE URUBAMBA, PISAQ,  
 CACHIMAYO Y PROVINCIAS DE URUBAMBA,  
 CALCA, ANTA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT 2017-I01-2593

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1430-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 29 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Cusco" de titularidad de la Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup> de fecha 29 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 027-2017-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1522-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>3</sup>, del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 5 de junio de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 4 de julio de 2018<sup>5</sup> el administrado presentó sus descargos contra el presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos**). Asimismo, mediante escrito del 20 de julio de 2018<sup>6</sup>, el administrado reiteró sus descargos.

1 Páginas del 11 al 13 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 524-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folio 13 del expediente.

2 Folios del 2 al 12 del expediente.

3 Folios del 14 al 17 del expediente.

4 Folio 18 del expediente.

5 Folios del 19 al 36 del Expediente.





5. El 6 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 2747-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, de fecha 29 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1430-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundos descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Folio del 37 al 41 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 48 del expediente

<sup>8</sup> Folios del 42 al 47 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 49 al 58 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*Eh caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electro Sur Este dispone inadecuadamente residuos peligrosos (noventa y seis (96) transformadores en desuso) y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) sin ninguna separación; asimismo, realizó la disposición de los residuos en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y sobre piso liso e impermeabilizado.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 el almacenamiento inadecuado de aproximadamente noventa y seis (96) transformadores de distribución en desuso (residuos peligrosos), los mismos que se ubican en la intemperie, sobre el suelo natural y junto a los residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros), tal como se puede observar también de las fotografías H01-1, H01-2, H01-3, H01-4, H01-5, H01-6, H01-7 y H01-8 consignados en el Informe de Supervisión Directa.

11. Mediante el Informe de Supervisión Directa<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión determinó que Electro Sur Este dispone inadecuadamente residuos peligrosos (noventa y seis transformadores en desuso) y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) sin ninguna separación; asimismo, dicha disposición se realizó en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, sin contar con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.



en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>11</sup> Hallazgo consignado en el Acta de Supervisión, de fecha 29 de agosto de 2016.

<sup>12</sup> Folio del 4 al 12 del expediente.

b) Análisis de los descargos

12. Electro Sur Este alegó en sus segundos descargos que de los noventa y seis (96) transformadores, solo siete (7) arrojaron como resultado "falso positivo" de PCB, los cuales no fueron dispuestos aún, motivo por el cual no cuentan con manifiesto alguno. Además, adjunta fotografías (adjunto N° 1) que acreditarían la instalación del sistema de contención del almacén.
13. Sobre el particular, el administrado pretende acreditar mediante la "Relación de Transformadores de Qorimarca con datos de Placa y Prueba de Descarte de PCB", que del total de los noventa y seis (96) transformadores verificados durante la Supervisión Regular 2016, solo siete (7) transformadores registraron "falsos positivos", es decir, que los resultados de PCB estaban por encima de los 50 ppm, por lo que, fueron trasladados al almacén de residuos sólidos peligrosos; no obstante, se indica que dicha relación no acredita que efectivamente solo siete (7) transformadores resultaban ser residuos peligrosos, debido a que no tiene fecha de emisión y tampoco sello de un laboratorio o especialista.
14. Asimismo, del análisis de las fotografías se observa el almacenamiento solo de siete (7) transformadores faltando los otros ochenta y nueve (89) transformadores<sup>13</sup> evidenciados durante la Supervisión Regular 2016; así también, no se puede determinar de las fotografías que el sistema de contención instalado corresponda al almacén donde se encuentran los transformadores.
15. Electro Sur Este señaló en sus segundos descargos que realizó el proceso de descontaminación de los transformadores que no se encuentran contaminados con PCB (de los ochenta y nueve (89) transformadores que, a decir del administrado no son residuos peligrosos); para acreditar ello, adjuntó a su escrito de descargo, el Anexo 1 denominado "Trasegado de Aceite Dieléctrico de Transformador de Distribución" y anexó unas fotografías (adjunto N° 2).
16. Así pues, de la revisión del Anexo 1 denominado "Trasegado de Aceite Dieléctrico de Transformador de Distribución" se verifica que el administrado se comprometió a realizar las siguientes actividades para el retiro de los aceites dieléctricos, la humedad y otras partículas que se encuentren en los transformadores antes de su entrega a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EPS-RS**), las cuales son:
- (i) identificar el transformador en desuso;
  - (ii) extraerle el aceite dieléctrico para realizar el descarte de PCB mediante el Kit Clor-N-Oil 50;
  - (iii) en caso se determine que el aceite dieléctrico cuenta con una concentración de PCB mayor a los 50 ppm se enviará a los almacenes de residuos peligrosos del administrado ubicados en la ciudades de Cusco Abancay o Puerto Maldonado;
  - (iv) en caso que el resultado demuestre que la concentración de PCB es menor a los 50 ppm se procederá a la extracción del aceite dieléctrico.
17. Por lo señalado, se observa que el administrado indicó que una de las acciones de descontaminación consiste en: el almacenamiento de los transformadores que contienen aceite dieléctrico que cuente con una concentración de PCB

13

Cabe indicar que, el administrado no acreditó que los ochenta y nueve (89) transformadores de distribución no son residuos peligrosos.



mayor a 50ppm, en el almacén de residuos peligrosos ubicados en las ciudades de Cusco, Abancay o Puerto Maldonado.

18. Al respecto, conforme a lo desarrollado anteriormente, no ha quedado acreditado que solo siete (7) transformadores resultan ser residuos peligrosos y los otros ochenta nueve (89) transformadores, no. En ese sentido, habiéndose determinado en la Supervisión Regular 2016 que eran noventa y seis (96) transformadores (residuos peligrosos), el administrado debió trasladar la totalidad de dichos transformadores constatados a los almacenes de residuos peligrosos ubicados en las ciudades de Cusco, Abancay o Puerto Maldonado, conforme a lo establecido en el Anexo 1 denominado "Trasegado de Aceite Dieléctrico de Transformador de Distribución", lo cual no lo realizó.
19. Por otro lado, es oportuno indicar que, para efectuar el proceso de extracción de aceite dieléctrico se deben seguir tres (3) etapas, la cuales se detallan a continuación: (i) la primera: el retiro de aceite mediante la electro bomba extractora de aceite; (ii) la segunda: proceso de acumulado de aceite y secado de la cuba y núcleo del transformador, para lo cual se deberá dejar en reposo el transformador; y, (iii) proceso de extracción de aceite dieléctrico residual mediante el grifo de desfogue del transformador.
20. Bajo ese contexto, se indica que ha quedado acreditado, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción que el administrado, a través de las fotografías presentadas a su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral, realizó el proceso detallado en el punto (i), mas no la ejecución de los procesos detallados en los puntos (ii) y (iii), motivo por el cual adjuntó a sus segundos descargos fotografías (adjunto N° 2) que acreditarían la ejecución de los referidos procesos.
21. No obstante, del análisis de las fotografías no se observa la ejecución total de la segunda etapa del proceso detallado en el punto (ii), siendo que solo se visualiza el reposo de transformadores, mas no la acumulación de aceite y secado de la cuba y núcleo del transformador; asimismo, no se puede verificar el desarrollo del proceso establecido en el punto (iii), ya que no es posible determinar que se realizó la extracción de aceite dieléctrico residual mediante el grifo de desfogue de todos los transformadores verificados en el Supervisión Regular 2016.
22. En ese orden, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con corregir su conducta infractora concerniente a la inadecuada disposición de los residuos peligrosos (noventa y seis (96) transformadores en desuso) y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) sin ninguna separación, en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y sobre piso liso e impermeabilizado.
23. Electro Sur Este alegó en su segundo escrito de descargo que con el Manifiesto de Manejo de Residuo Sólidos remitido mediante el Oficio G-082-2018 comunicó, la disposición de 1,252 galones de aceite dieléctrico de la ex CH Qorimarca a través de una EPS-RS; adjunta la fotografía N° 3, con la cual se demuestra la disposición del aceite dieléctrico.
24. Al respecto, acorde a lo señalado por el administrado, este habría comunicado la disposición final de 1,252 galones de aceite dieléctrico; no obstante, se debe indicar que no ha quedado acreditado que dichos galones de aceite dieléctrico





- dispuestos corresponderían a los aceites extraídos de los ochenta y nueve (89) transformadores que no resultan, a decir del administrado, residuos peligrosos.
25. Electro Sur Este señaló en sus segundos descargos que realizó la disposición final de los materiales en desuso tales como: cables de tensión, rodetes de cable, aisladores, chatarras y otros; adjunta como medio de prueba la fotografía N° 4.
26. Ahora bien, del análisis de la fotografía N° 4 no se puede determinar o acreditar que efectivamente el administrado haya realizado la disposición final de los materiales en desuso descritos, siendo que solo se visualiza un camión conteniendo varios costales, mas no el lugar donde se dispusieron ni el contenido de los mismos; esto con la finalidad de verificar si su almacenamiento se realizó un área cerrada, sobre suelo permeabilizado, que cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y sobre piso liso e impermeabilizado, así como tampoco se tiene la certeza que el administrado haya efectuado el retiro total de los residuos no peligroso evidenciados durante la Supervisión Regular 2016; por lo que, su conducta infractora no queda desvirtuada.
27. Electro Sur Este anexó en su segundo escrito de descargo unas fotografías (adjunto N° 5) donde muestra el estado actual y condiciones finales del área donde se evidenció la disposición conjunta de los noventa y seis (96) transformadores y los residuos no peligrosos de la ex C.H Qorimarca.
28. Sobre el particular, se indica que las fotografías remitidas por el administrado no desvirtúan la conducta infractora del administrado, siendo que no se visualiza la remediación del área (suelo vegetal) donde se ubicaban los noventa y seis (96) transformadores y los residuos no peligrosos de la ex C.H Qorimarca, así como tampoco acredita el lugar donde se dispusieron los referidos transformadores y residuos no peligrosos, esto con la finalidad de verificar que la disposición de los mismos se efectuó acorde a lo establecido en los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por tanto, su conducta aún persiste.
29. El administrado alegó en sus escritos de descargos que la ex C.H Qorimarca es utilizado ocasionalmente como almacén de materiales nuevos y de segundo uso, sucediendo ello, cuando los almacenes de Cusco rebasan su capacidad e indicó que a la actualidad no ha vuelto almacenar ningún transformador.
30. Al respecto, se indica que a pesar que la ex C.H Qorimarca es utilizado temporalmente como almacén, esto no le exime al administrado de realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos en un área cerrada, con suelo impermeabilizado, con sistema de drenaje y debidamente segregado de los residuos no peligrosos, esto en cumplimiento de los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>14</sup>, aprobado mediante

14

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

[...]

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

[...]

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**





Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es decir, puede almacenar sus transformadores en un área que cumpla con la normativa mencionada.

31. Electro Sur Este indicó que su conducta no generó ningún tipo de riesgo ambiental, debido a que no hubo ningún riesgo de derrame y que debida oportunidad se eliminó dicha posibilidad.
32. Sobre el particular, corresponde indicar que la disposición de los noventa y seis (96) transformadores sobre el suelo natural (residuos peligrosos) sí generan un daño potencial, ya que ante un posible derrame o fuga del aceite dieléctrico contenido en los referidos transformadores podría filtrarse a las capas del suelo causando así cambios en las características del suelo y afectaciones al crecimiento de plantas.
33. Asimismo, los residuos no peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, también generan daños potenciales al ambiente, siendo que estos al encontrarse dispuestos de manera conjunta con los residuos peligrosos podrían generar su contaminación y, sumado a ello, al encontrarse almacenados de manera inadecuada generan un riesgo para el ambiente, sobre todo porque la presente imputación fue detectada sobre suelo natural.
34. Por todo lo señalado, quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable de realizar la inadecuada disposición de los residuos peligrosos (noventa y seis (96) transformadores en desuso) y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) sin ninguna separación; y su disposición se realiza en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado y sin contar con sistema de drenaje.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1522-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos.

2. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

[...]

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

[...]

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

[...]

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

[...]

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles;

[...]"





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

15

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

16

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario – inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. La referida conducta infractora consiste a que el administrado dispuso inadecuadamente residuos peligrosos (noventa y seis (96) transformadores en desuso) y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) sin ninguna separación; y su disposición se realiza en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado y sin contar con sistema de drenaje dentro de la ex CH Qorimarca.
41. Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente no se evidencia medio probatorio alguno que acredite que el administrado corrigió su conducta infractora.
42. Ahora bien, es oportuno indicar que los noventa y seis (96) transformadores dispuestos sobre el suelo natural (considerados residuos peligrosos) generan un daño potencial al ambiente, ya que ante un posible derrame o fuga del aceite dieléctrico contenido al interior de dichos transformadores podrían generar cambios a las características del componente suelo y el crecimiento de plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:



(f) Otras que se consideren/necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Sur Este dispone inadecuadamente residuos peligrosos (noventa y seis (96) transformadores en desuso) y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) sin ninguna separación; asimismo realizó la disposición de los residuos en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y sobre piso liso e impermeabilizado.	Electro Sur Este deberá acreditar lo siguiente:  (i) La adecuada disposición de los noventa y seis (96) transformadores en desuso y residuos no peligrosos (cables de tensión, rodetes de cables, aisladores, chatarra y otros) de forma separada, en un área que se encuentra cerrada, con piso liso e impermeabilizado y con sistema de drenaje y control de lixiviados.  (ii) La adecuada remediación del área donde se encontraban dispuestos de manera inadecuada los residuos peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga la descripción de las acciones realizadas, fotografías fechadas y/o videos que acrediten las acciones realizadas y las fotos del área donde se detectó el hallazgo, en la actualidad.

44. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas.
45. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Sur Este S.A.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1522-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.**- Ordenar a **Electro Sur Este S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**-Apercibir a **Electro Sur Este S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.**- Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.**- Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/LRA/slpd